

Radicación	05001 31 03 012 2011 00534 00
Tipo de proceso	Incidente de oposición a la rendición de cuentas
Demandante	Martín Nicolás Serna Martínez y María Cristina Rodríguez Oquendo
Demandado	Guillermo de Jesús Álvarez Múnera
Auto interlocutorio Nro.	504
Asunto	Decide objeción a las cuentas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Tras haberse evacuado las pruebas decretadas al interior del asunto de la referencia, pasa el despacho a resolver sobre la objeción a la rendición de las cuentas presentadas por la parte activa de la causa, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 379.5 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada del 31 de julio de 2012 (PDF 01, Fl. 353 a 371) el entonces Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, accedió a las súplicas rogadas por la activa, y ental sentido, ordenó al accionado **“rendir de la administración, desarrollo y ejecución del contrato de cuentas en participación No. 010310-CCP”**, conforme las motivaciones de esa decisión, no obstante, advirtió que si bien el demandado rindió cuentas que podrían atender a los pedimentos de la parte actora, al tratarse de un proyecto en ejecución debía presentar unas nuevas respecto de la fecha de la sentencia.

En este orden, luego de inadmitirse el recurso de alzada frente a la decisión en cita, en la fecha 14 de febrero de 2020, el requerido, por conducto de su apoderado judicial, presentó las cuentas respectivas (PDF 01 Fl. 395 a 578) con el soporte documental anexo. Esta actuación fue puesta en conocimiento de la contraparte conforme rezaba el estatuto adjetivo vigente; mediante traslado secretarial fijado el 19 de febrero de 2020 (PDF 01, Fl. 595), a lo que se opuso en tiempo con la presentación del escrito de objeción (PDF 08 y 09).

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN A LAS CUENTAS RENDIDAS

En efecto, la mandataria objetante enfocó sus reparos principalmente en que el demandado no procedió como se indicó en la sentencia del 31 de julio de 2012, para lo cual, conforme la valuación efectuada por el señor Edgar Álzate Lopera, las utilidades a pagar a la parte actora ascienden a \$3.730.979.372, que equivale el 50% de la participación en el proyecto.

Para estos efectos tuvo en cuenta los dictámenes previos de los expertos Cesar Augusto Arboleda, John Edwar Benavides y Víctor Alberto Vargas Echeverri, en razón a las dificultades para consolidar los datos de ingresos y costos; según el dictamen del perito Víctor Alberto Vargas Echeverri, los costos ascendieron a (\$6.208.912.104); también se desprende ingresos por valor de \$13.670.870.849, por lo que la utilidad total es de \$7.461.958.745.

Adujo que los dictámenes analizados dan cuenta de utilidades similares, el defecto se observa en los costos que a lo sumo podría ser de un 20% adicional para ese tipo de proyectos, esto es, \$1.241.782.420. Pues no sería lógico un proyecto que genere pérdida. De ahí que solicite que no se les tenga por rendidas.

TRAMITE PROCESAL

A la controversia suscitada, se le impartió el trámite incidental regulado en el numeral 5° del artículo 379 Procesal, antes 418 numeral 4 del C.P.C. Inicialmente, se corrió traslado de la objeción propuesta por la parte activa en fecha 06 de noviembre de 2020 (PDF 11), la que fue recorrida en oportunidad legal por la pasiva. A modo de réplica, el apoderado del demandado sostuvo que:

El dictamen pericial contable elaborado por el perito Cesar Augusto Arboleda Sánchez fue presentado en el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Inmobiliaria Elipse Ltda y Mercedes Rosa Martínez Serna contra el Municipio de Sopetrán, proceso en el que fue vinculado como litisconsorte cuasi necesario la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sin que fueran demandados en este proceso, no obstante, este dictamen fue objetado por error grave por la prenombrada, y mediante auto del 08 junio de 2016, el Juzgado dio curso a la objeción. Además, la pretensión fue desestimada.

Sobre los otros dictámenes; ha de tenerse en cuenta que el presentado por el señor Víctor Alberto Vargas Echeverry, también fue objetado por error grave por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A.; objeción a la cual dio curso el Juzgado, y nombró al perito Jhon Edwar Benavides Sarmiento, mismo que no fue anexado, por no serle conveniente a la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que el señor Edgar Álzate López expresó que es economista, adjuntó una relación de empleos o cargos en el sector privado, sin ninguna experiencia como perito, ni mucho menos en el sector de la construcción.

No parte de supuesto real por qué a título de utilidades señaló que los demandantes tienen el 50% del proyecto, sin examinar a fondo cuál es el porcentaje de su participación efectiva en las cuentas en participación, en atención a que el contrato inicial y cada uno de los otrosí que hacen parte de este; los movimiento contables de las cuentas de los partícipes que denotan (como se demuestra en el escrito de rendición de cuentas), que su participación a la fecha 24 de marzo de 2.011, ya la habían liquidado los mismos demandantes, lo que arroja un saldo negativo para éstos, debido a los retiros de aportes realizados por los actores y a los préstamos otorgados.

En las cuentas presentadas se abundó en fundamentaciones y soportes de ingresos y egresos, con sus respectivos comprobantes y papeles de comercio, que fueron exteriorizados a consideración del señor Juez y de los demandantes en el traslado del escrito de rendición de cuentas (en total 18.334 folios que son parte de la contabilidad de las cuentas en participación y del desarrollo del proyecto). Estas cuentas de ingresos y egresos sirvieron de base para los peritajes contable y técnico de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal, para el

peritazgo contable y técnico realizado por Camacol Antioquia, para el peritazgo realizado por el perito John Edward Benavides Sarmiento, y para los informes y certificaciones contables y técnicos de la interventoría del proyecto, a cargo de la firma “Bll Constructora SAS” (Dr. Germán Llano Isaza).

El 07 de junio de 2022, se ordenó el decreto de las pruebas solicitadas por los extremos enfrentados, así como las de oficio estimadas por el Despacho. Además del acopio documental arrimado durante el trámite, se dispuso la práctica del interrogatorio al perito del que se valió la incidentalista, mismo que no asistió a la audiencia convocada para el 27 de abril de 2023 a las 09:00 horas.

Por lo que, al darse los presupuestos adjetivos, corresponde emitir decisión que desate la controversia suscitada entre los extremos, en torno a las cuentas presentadas por el demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por las connotaciones propias del asunto a decidir, es menester tener en cuenta algunos apuntes sobre el proceso de rendición provocada de cuentas y sus estadios procesales, esto: (i) la firmeza de la sentencia que marcó el derrotero a seguir para efecto de la presentación de las cuentas obligadas a rendir (**PDF 01, Fl. 353 a 371**); (ii) el balance presentado por el obligado (**PDF 01 Fl. 395 a 578**); (iii) la objeción que al respecto propuso la activa incidentalista (**PDF 08 y 09**) y; (iv) la réplica efectuada por el demandado incidentalista (**PDF 14 y 23**). Lo anterior, de cara con el acervoprobatorio recaudado y el marco legal y jurisprudencial aplicable al caso.

Ciertamente, el proceso de rendición de cuentas en la actualidad se adelanta bajo el trámite especial regulado el artículo 379 del C.G del P., el cual conserva dos fines determinados de antaño: i) Inmediato, constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que se origine en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo, ii) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, es decir, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento que decidió un recurso de queja¹ ratificó la posición reiterada de ese Tribunal respecto de la noción y objeto del proceso de rendición provocada de cuentas. Expresó que su objeto es “...saber quién debe a quién y cuánto...”, “...cuál de las partes acreedora y deudora...”, “...declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo...”².

En la misma providencia la el Órgano Colegiado, destacó que:

“De manera que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes,

¹ Sala de Casación Civil, AC 2038 del 7 de septiembre de 2020, expediente 110010203000-202001336-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

² 2 C.S.J., Sentencia del 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00.

como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que “si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’³.

Tal esquema fue determinado, también, en el Código General del Proceso que conservó esa estructura, de ahí que la primera etapa sea de naturaleza declarativa, y en ella, cuando se presenta defensa activa, finaliza con sentencia que esclarece si hay o no lugar a rendir cuentas. Así lo señala el numeral 4º del artículo 379 del Código General del Proceso; “Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos”.

Luego, en la segunda etapa se fijará el saldo que adeude una a otra, esto, mediante auto en los términos del numeral 5º del artículo 375 ibídem.

CASO CONCRETO

Al descender al caso bajo estudio, poco hay que decir sobre la obligación de rendir cuentas establecida en cabeza del demandado, pues en la sentencia del **31 de julio de 2012** así se dispuso. De esta manera, corresponde adentrarse en el segundo escenario constitutivo del proceso, la rendición de cuentas. Para el efecto, se rememora que tal actuación fue realizada por el demandado mediante el correspondiente informe acompañado de los soportes que a bien tuvo (PDF 01 Fl. 395 a 578), con el que pretende dar cuenta de la gestión y resultado de utilidades del contrato de cuentas en participación.

Para ello, se presentó un cuadro ilustrativo de las gestiones realizadas, entre las que describen la destinación de cada uno de los aportes girados por los demandantes, las deudas de los actores a favor del demandado, los aportes retirados por estos, los préstamos al extremo activo por parte de las cuentas en participación y su incidencia en el porcentaje de participación.

Es así como el mandatario explicó detalladamente cada ítem de la rendición de cuentas acompaña el sustento documental respectivo, todo lo cual fue refutado por los accionantes mediante la objeción que ahora se desata.

Como ya se dijo, el reproche consiste básicamente en que, de acuerdo a los dictámenes previos de los expertos Cesar Augusto Arboleda, John Edwar Benavides y Víctor Alberto Vargas Echeverri, los costos de la obra en participación ascendieron a \$6.208.912.104, mientras que los ingresos se calcularon por valor de \$13.670.870.849, razón por la que la utilidad total es de \$7.461.958.745

³ SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00

Pues bien, en aras de desatar la censura que ahora ocupa la atención de esta judicatura, el punto esencial a ser analizado orbita necesariamente en el forzoso estudio de las cuentas rendidas, si son o no acordes, si están claras y si reflejan la existencia de un saldo a favor de alguna de las partes, dada la objeción formulada por la activa. Hay que decir desde muy temprano que la actuación de la parte que elevó el reproche, está desprovista de acervo probatorio que lleve al Juez al convencimiento de su disertación. La reflexión que antecede parte de la valoración conjunta de los elementos de convicción recaudados en el libelo incidental, como se explicará a líneas seguidas.

Previo al análisis del compilado probatorio, es preciso traer a colación la tesis sostenida por la Corte Suprema Justicia en punto de la carga probatoria de quien objeta al interior de la presente causa. En efecto, la Sala de Casación Civil de ese Tribunal mediante decisión del 14 de diciembre de 1965 con la ponencia del Doctor Gustavo Fajardo Pinzón estableció que “...*quien examina la cuenta presentada por un administrador tiene facultad amplia para objetarla y exigir que se deduzcan a cargo del responsable ingresos dejados de percibir por mala administración o ejercicio incorrecto de sus funciones. Sólo que, para que las deducciones puedan hacerse, es necesario que quien hace las observaciones pruebe plenamente la mala administración o el ejercicio incorrecto de funciones y que a consecuencia de tales vicios el administrador dejó de percibir ingresos que debían beneficiar el patrimonio que administra.* (LXXXIII, 2174/75, p. 801)”, seguidamente plasmó que “*Y si como lo tiene reconocido la doctrina de la Corte, en el juicio de cuentas no se alteran en lo general los principios jurídicos que regulan las probanzas, según uno de los cuales el que alega un cargo debe demostrarlo y con mayor razón cuando ese cargo agrava la obligación o deuda del responsable, de modo que si, indicando el cuentadante una cantidad como ingresos, el objetante afirma no ser ella cierta, le corresponde a éste demostrar que la deuda es mayor o sea comprobar su objeción* (LXXXIII, p. 804 y 805).”

Esta línea fue sostenida por el Órgano de Cierre que puntualizó: “*Por tanto, la prueba de los hechos en que se fundan tales objeciones corre en principio a cargo del mandante, por tratarse de hechos verdaderamente exceptivos, tendientes a destruir la posición de quien ha justificado las partidas importantes por los medios legales. Lo cual es aplicación llana del artículo 1757 del C.C. (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión aprobada en acta del 3 de febrero de 1971, M.P. German Giraldo Zuluaga).

Lo anterior, para señalar que la impugnación no tiene vocación de refutar el fondo o sustancialmente de cada una de las partidas exhibidas por el cuentadante, y aun el dictamen en que se finca su reproche poco peso añade a sus reparos. En efecto, la refutación de los objetantes es alejado de la carga que le asiste como tal, según lo tiene establecido por las decisiones de la Corte recién citada, pues pretende restar validez al informe presentado únicamente bajo la premisa que al estar terminado el proyecto Terrazas del Sol-Apartasoles, el estimativo de ingresos versus costos de la obra genera una utilidad para su parte de \$3.730.979.372, que equivale al 50% de su participación, sin cuestionar en ninguna oportunidad las erogaciones relacionadas y justificadas por el obligado, particularmente, las deudas a cargo de los demandantes, los retiros de aportes y préstamos solicitados que se reflejan en su porcentaje de participación. Se insiste, el ejercicio de contradicción de la activa solo se limitó a rebatir la forma de las cuentas ofrecidas por el demandado.

Y es que, dada la formalidad en que se desarrolló la gestión encargada a la parte pasiva, la cual fue objeto de interventoría por parte de la empresa BLL Constructora S.A.S. y avalada por la Alianza Fiduciaria S.A. (PDF 01 Fl. 571 a 582) como vocera del Fideicomiso Terrazas del Sol

Apartasoles, la carga probatoria era aún mayor, el contenido de la objeción tenía que orientarse a desvirtuar sus puntos y partidas contables, lo cual no se predica del documento escrito, con el agravante que el experto no acudió a la audiencia programada para su contradicción, lo cual resta valor probatorio a sus conclusiones.

Aunque lo anterior es suficiente para descartar del tajo la objeción planteada debido a que todo el análisis del economista contratado por la parte para ese efecto se centra en avalar el informe de estimativo de costos de materiales y metro cuadrado versus las ventas realizado por el arquitecto Víctor Alberto Vargas Echeverry; también quedó al descubierto en la sustentación de ese dictamen que el profesional no tuvo en consideración los documentos contables por cuenta propia, sino que su trabajo se basó con las conclusiones de otros expertos. Tal revelación opaca credibilidad a la experticia presentada, y en ese sentido, no puede servir como elemento de convicción que refuerce los alegatos de la parte que lo adujo.

Y es que adviértase que, ante la inasistencia del experto a la contradicción y su carente refutación de las cuentas presentadas, pocos elementos de juicio se aportan para dilucidar la objeción propuesta, más allá de los que se han venido ventilando desde la demanda, su contestación y excepciones, así como al interior de este escenario incidental, puesto que no consolidó datos de análisis propio, sino que, conforme sus propios dichos “...se avizoran informes desde la óptica contable y en contraste análisis técnicos por profesionales en el ramo de la construcción e ingeniería (los cuales finalmente cuentan con la experticia necesaria para evaluar ese tipo de proyectos) procedo a analizar tanto la información contable disponible (la cual ostenta un grave problema de carencia completa de datos y sus respectivos soportes en los rubros de egresos)...” (PDF 08), por lo que se basó en las experticias de Cesar Augusto Arboleda Sánchez (PDF 09) y Víctor Alberto Vargas Echeverry (PDF 08), mismas que fueron objetadas por error grave; esto, conforme los autos del 26 de marzo de 2015, 8 de junio de 2016, 25 de enero de 2017 del Juzgado 31 Administrativo de Medellín (PDF 14, Fl. 60 a 62, 37 a 41 y 43 a 44).

Sobre tales experticias, si bien el Juzgado 31 Administrativo de Medellín, nada dijo de las objeciones en la sentencia del 11 de diciembre de 2018 (PDF 26), lo cierto del caso, es que, al analizar las mismas, se tiene que, el informe del contador Cesar Augusto Arboleda Sánchez, no tuvo en cuenta el real porcentaje de participación derivado de los préstamos, deudas y retiros de los demandantes frente al contrato de cuentas en participación; su soporte contable se respaldó en los costos del metro cuadrado y materiales, puntos sobre los que se suscitó el error grave, y en todo caso, no respondió la totalidad de los ítems objeto de la valoración técnica, al estatuir que no le era posible con la información suministrada, realizar un informe contable, pues consideraba la misma no era la pertinente para proceder en esos términos. Por su parte, el dictamen del arquitecto Víctor Alberto Vargas Echeverry, no solventó íntegramente los ítems de cuestionamiento por no ser idóneo para ello, y en todo caso, su objeto no era el de establecer las cuentas del contrato de cuentas en participación.

Además, si bien el señor Edgar Álzate López, adujo haber tenido en cuenta el informe del señor John Edward Benavidez Sarmiento, no lo aportó; y solo adujo de este y del informe del señor Cesar Augusto Arboleda Sánchez que “...adolecen de información anodina en los rubros egresos por cuanto no existen documentos plenamente soportados para su elaboración por carencia de los mismos o por contar con errores que potencialmente podrían ser desorbitados en costos comparativamente con lo que en la práctica se puede observar al momento de la ejecución de proyectos de esta índole...”, razón por la que ratificó la información del arquitecto Víctor Alberto Vargas Echeverry, cuya valuación obedece a costos de materiales, metro

cuadrados, y con ello, a cifras estimadas con base en proyecciones, sin que se valorara demás datos exógenos de contabilidad.

Desde esa perspectiva resulta pertinente memorar de la valoración de ese medio de prueba técnico se colige como un meritorio apoyo para el juzgador al momento de adoptar determinada decisión, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia que en sede de tutela (Sala de Casación Civil, STC2066 del 3 de marzo de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, exp. n° 050012203000-2020-00402-01) dijo que:

“...tiene por objeto llevaral juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del CódigoGeneral del Proceso.”

En la misma línea la Magistratura ha dicho que:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones,y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane-a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).”

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohíben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los doscasos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”⁴.

Lo anterior, para decir que el ejercicio realizado por el economista industrial no es vinculante para la Judicatura, menos al evadir su responsabilidad de soportar su libelo pericial. Es así como luego de verificar, como ya se detalló, el informe arrimado, nada se aduce de los componentes de la rendición de cuentas, de ahí que deba desestimarse la objeción.

⁴CSJ. Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

Ahora, tal situación no exonera del deber de verificar si las cuentas rendidas cumplen el derrotero de la sentencia de instancia, para lo cual, en ella se esbozó que “...en el transcurso del proceso y con la contestación de la demanda ha presentado una rendición de cuentas que pueden ser acordes a lo solicitado por la parte demandante, no es menos cierto que desde la contestación a la demanda a la fecha, han continuado las obras de ejecución del proyecto para el cual se suscribió el contrato, y por tanto, estas deben estar al día de conformidad con el avance que se ha dado a la ejecución del proyecto urbanístico...”. Nótese como en el acápite considerativo de la decisión, básicamente se ordena la actualización de las cuentas, puesto que no hubo pronunciamiento frente a las presentadas en la contestación.

Dilucidado el tópico, se ve que justamente ese interregno fue el que tuvo en cuenta la parte resistente para elaborar su informe de cuentas, para lo cual hizo uso de los documentos contables pertinentes; determinó punto por punto los costos directos e indirectos de la obra; los aportes, deudas y retiros de cada uno de los socios, aunado a su incidencia en el porcentaje de participación y utilidad, sin que tales ítems fuesen controvertidos en la objeción, razón de suyo que se aprueben las cuentas rendidas por el demandado el pasado 13 de febrero de 2020 y que obran en el PDF 1 del folio 395 a 578, donde se determina un saldo a favor del señor Guillermo de Jesús Álvarez Múnera de \$483.341.108 más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, cobrados desde el 31 de agosto de 2015.

Entonces, para el despacho, en lo que es relevante de las cuentas, se destaca que las cifras que revela sus componentes lucen acertadas y ajustadas a los lineamientos de la sentencia de instancia que ordenó rendir cuentas.

En ese orden, las razones que se dejan expresadas son suficientes para denegar la objeción a las cuentas planteada por la parte demandante, con la evidencia de un saldo a favor del demandado y a cargo de los demandantes. Lo anterior, acarrea condena en costas incluyendo agencias en derecho, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por los señores **Martín Nicolás Serna Martínez y María Cristina Rodríguez Oquendo** a las cuentas rendidas por el señor **Guillermo de Jesús Álvarez Múnera**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como saldo a favor del demandado –incidentado-, la suma de \$483.341.108 más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, cobrados desde el 31 de agosto de 2015, resultante del cotejo de las cuentas rendidas por el demandado con los soportes arrimados.

TERCERO: Ordenar a los señores **Martín Nicolás Serna Martínez y María Cristina Rodríguez Oquendo** el pago de la suma de dinero fijada en el numeral inmediatamente anterior a favor del señor **Guillermo de Jesús Álvarez Múnera**. La anterior obligación desde ser satisfecha por los deudores una vez cobre firmeza esta decisión.

CUARTO: Condenar en costas a la incidentalista y a favor del incidentado, incluyendo las agencias en derecho las cuales se tasan en cuantía de **TRES S.M.M.L.V.**, según lo mandado en el numeral 8° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



GJR

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbaacf997679fc1e71ea2dbef0248db8790fb5acf8fe5efa03978d33fa84292**

Documento generado en 04/05/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>